

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 AGO 2015	
Recibido.....	Hs. 11:16
Exp. N°.....	SENADO 30330



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Objeto.-La presente norma regula la actividad de los Establecimientos Residenciales Privados para Adultos Mayores autoválidos, semidependientes y dependientes.

ARTÍCULO 2.- Derechos.Las personas que viven en hogares o establecimientos residenciales, tienen los siguientes Derechos:

- La comunicación e información permanente.
- La intimidad y no divulgación de los datos personales.
- La consideración del establecimiento residencial u hogar como domicilio propio.
- El cumplimiento de la prestación del servicio en las condiciones pre-establecidas.
- La tutela por parte de los entes públicos.
- La no discriminación por su edad o estado.
- La recepción y atención de quejas y reclamos relacionados con el servicio.
- El mantenimiento de sus vínculos afectivos, familiares y sociales.
- La libertad de ingreso y egreso del establecimiento, respetando las normas de convivencia y los derechos y garantías de los residentes.
- Los derechos que reconozcan otras normativas.

Esta enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa y su interpretación debe ser amplia siempre a favor de las personas que habitan los Establecimientos Residenciales Privados para Adultos Mayores.-

ARTÍCULO 3.- Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores.

Son las instituciones que tienen como fin brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y/o atención médica y/o psicológica no sanatorial a personas mayores de 60 años, en forma permanente o transitoria, a título oneroso o gratuito.

La edad de ingreso podrá ser inferior siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique.-

En todos los casos deben garantizarse las condiciones que preserven la seguridad, salubridad e higiene de los residentes, estimulen sus capacidades y el pleno respeto como personas; promoviendo los vínculos con el núcleo familiar y la comunidad a la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

que pertenecen.

ARTÍCULO 4.- Pequeños Hogares. Son las instituciones que brindan alojamiento y demás servicios de cuidado a un máximo de 8 (ocho) personas mayores autoválidas.

Los responsables del servicio deberán garantizar comodidades, accesos, espacios y alimentación adecuada en cantidad y calidad; y atención médica ambulatoria para las personas alojadas.

ARTÍCULO 5.- Autoridades de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Social a través de la Dirección Provincial de Adultos Mayores para los establecimientos residenciales de adultos mayores autoválidos y los pequeños hogares.

El Ministerio de Salud a través de la Dirección Provincial de Auditoría Médica para los establecimientos residenciales de adultos mayores dependientes y semidependientes.

Podrán actuar conjuntamente y con los Municipios y Comunas que fueren competentes.

ARTÍCULO 6.- Funciones y atribuciones de las autoridades de aplicación.

Las autoridades responsables del control de cada clase de establecimiento, deberán:

- a) Habilitar, clausurar y rehabilitar los establecimientos regulados en la presente ley.
- b) Confeccionar y mantener actualizado los datos en los Registros.
- c) Coordinar sus tareas con otras áreas competentes.
- d) Controlar el cumplimiento de las normativas exigidas para cada tipo de establecimiento residencial para adultos mayores.
- e) Evaluar la calidad de las prestaciones que brindan los Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores, en relación a:
 - conducción técnica y administrativa y su responsable legal; la institución deberá proveer la documentación respectiva.
 - procedimientos que se utilizan para la admisión, permanencia y derivación de los residentes.
 - dotación de personal y de equipos profesionales suficientes, idóneos y capacitados.
 - calidad y cantidad de alimentación ofrecida, con certificación profesional.
 - calidad y cantidad de medicamentos suministrados, con certificación profesional.
 - metodología prevista ante situaciones de urgencias.
 - derivaciones a centros asistenciales de salud.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- aspectos clínicos, psicológicos, sociales, nutricionales y de enfermería.
- actividades de rehabilitación en lo físico, psíquico y social.
- normas de bioseguridad e higiene.
- formas de desplazamientos de los residentes, accesos y circulaciones, tanto de los autoválidos como de los semidependientes y dependientes.
- y toda otra evaluación que las Autoridades de Aplicación dispongan, también con las autoridades locales, para hacer más efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Creación de Registros. Créanse dos (2) Registros Provinciales: uno en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social para Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores Autoválidos y Pequeños Hogares y otro en el ámbito del Ministerio de Salud para Adultos Mayores Dependientes y Semidependientes.

En estos Registros se inscribirán todos los Establecimientos Residenciales y Pequeños Hogares que brindan prestaciones en la Provincia de Santa Fe y cuenten con las habilitaciones correspondientes; debiendo asentarse el domicilio del establecimiento, nombre o Razón Social, autoridades, clasificación, cantidad de camas habilitadas y las sanciones aplicadas.

El acceso a la información de los Registros es pública y gratuita.-

ARTÍCULO 8.- Habilitación y Funcionamiento. Los Establecimientos Residenciales y Pequeños Hogares para Adultos Mayores serán habilitados, según su clasificación, por la respectiva Autoridad de Aplicación y deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones de admisión, permanencia y derivación exigidas; a fin de asegurar el mejor servicio para los residentes.

El certificado de habilitación deberá exhibirse en lugar visible y sólo podrán prestar servicios, previa habilitación e inscripción en el Registro respectivo.

Será requisito previo para solicitar la habilitación, haber obtenido la autorización del Municipio o Comuna competente.

El titular del establecimiento residencial es responsable del cumplimiento de las obligaciones del presente ordenamiento y su reglamentación.-

ARTÍCULO 9.- Identificación del Servicio. En el frente del establecimiento y en lugar visible deberán colocar una placa o letrero -tamaño oficio- que especifique la denominación institucional, clasificación y número de inscripción en el respectivo Registro Provincial de Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores y Pequeños Hogares.-

ARTÍCULO 10.- Evacuación. Los Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores y Pequeños Hogares deberán contar con un plan de evacuación, que será elaborado con asesoramiento de personal de bomberos y/o defensa civil.-



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 11.- Inspecciones. Las autoridades de aplicación deberán practicar inspecciones periódicas -con la regularidad que establezca la reglamentación- labrando "Actas de constatación" a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Para el efectivo cumplimiento de las inspecciones periódicas, se podrá requerir la colaboración de las autoridades locales: Municipios y Comunas.

ARTÍCULO 12.- Sanciones. Las infracciones e incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente ley serán sancionadas por las Autoridades de Aplicación con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura temporaria.
- d) Clausura definitiva.

Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios de violación de los derechos de las personas, de riesgo para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida y reincidencia.-


ARTÍCULO 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 14.- Plazos. Los establecimientos que se encuentren funcionando, contarán con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la presente ley, para adecuarse a sus exigencias.-


ARTÍCULO 15.- Invítase a los Municipios y Comunas a adherirse a la presente ley y a colaborar con el fiel cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, 13 de agosto de 2015.


Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES